Proyecto de Ley N°...7935/2023-CR

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

Congresista Isabel Cortez Aguirre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional".

Proyecto de Ley Nº .....

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
24 MAYO 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:27

"PROYECTO DE LEY QUE DISPONE EL DEPOSITO SEMESTRAL DE LA CTS A LOS TRABAJADORES PUBLICOS COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 276 POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD"

El **Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú**, a propuesta de la congresista de la República que suscribe **Isabel Cortez Aguirre,** en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE DISPONE EL DEPOSITO SEMESTRAL DE LA CTS A LOS TRABAJADORES PUBLICOS COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 276 POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Artículo primero. Objeto de la Ley.

La presente iniciativa legal, tiene como finalidad que se respete el derecho constitucional a la igualdad ante la ley de los trabajadores del sector público comprendidos en el régimen de la carrera administrativa del Decreto Legislativo Nº 276, estableciendo una modificación legislativa que les permita recibir sus depósitos semestrales por compensación por tiempo de servicios como ocurre en el caso de los demás trabajadores del sector público y privado.

Artículo segundo. Modificación del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650.

Modifíquese el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, de conformidad con el siguiente texto:

"Artículo 2.- La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.

Contacto: 01 3117777 (7256)
icortez@congreso.gob.pe

Jr. Ancash N° 569 – Oficina N° 229
Edificio Hospicio Ruíz Dávila

La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto.

Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728, ***servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 276*** *y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil".*

Artículo tercero. Modificación del artículo 54º del Decreto Legislativo 276.

"Artículo 54.- *Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:*

a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: *Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.*

b) Aguinaldos: *Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año.*

c) Compensación por Tiempo de Servicios: *Se otorga al personal nombrado* ***y/o contratado bajo este régimen laboral de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650 y la presente ley.***

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. – Reglamentación de la presente ley.

Mediante decreto supremo se adecua el Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, a la modificación establecida en la presente ley, en un plazo no mayor de treinta días hábiles computados a partir del día siguiente de su publicación.

Segunda. – Derogación normativa.
Deróguese o déjese sin efecto, las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Lima, 20 de mayo de 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHEVERRIA RODRIGUEZ Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2024 10:03:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/05/2024 16:39:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BERMEJO ROJAS Guillermo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2024 16:13:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2024 09:47:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2024 09:47:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2024 16:40:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: REYMUNDO MERCADO Edgard Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2024 15:59:07-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa legal, tiene como finalidad que se respete el derecho constitucional a la igualdad ante la ley de los trabajadores del sector público comprendidos en el régimen de la carrera administrativa del Decreto Legislativo Nº 276, estableciendo una modificación legislativa que les permita recibir sus depósitos semestrales por compensación por tiempo de servicios como ocurre en el caso de los demás trabajadores del sector público y privado.

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) aprobada por Decreto Legislativo Nº 650 – Ley de Compensación por Tiempo de Servicios en el año 1991, se constituye como un derecho laboral de carácter esencial para los trabajadores, al dotarles de un beneficio entendido como fondo de previsión ante cualquier contrariedad económica generada como consecuencia de cesar por cualquier motivo en un puesto de labores.

Primigeniamente, se estableció en dicho dispositivo legal que la compensación comprendía concretamente a los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada, lo que significa concretamente, que únicamente este grupo de trabajadores privados estaban protegidos contra el desamparo económico que podría causar el eventual cese en su puesto de labores, a través de depósitos semestrales que debían ser efectuados por el empleador, con la finalidad de que este se traduzca en un fondo intangible que se mantendría en custodia de una entidad bancaria de libre elección, hasta el rompimiento del vínculo laboral con un empleador.

Posteriormente, con la dación de la Ley Nº 30408 publicada el 8 de enero de 2016 que modificó el precitado Decreto Legislativo, se amplió el alcance de dicho beneficio incorporando a los trabajadores de la Administración Publica sujetos al régimen de la actividad privada – Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresaron al nuevo régimen del servicio civil establecido en la Ley 30057, en la percepción semestral del beneficio.

En ese contexto, si bien con dicha norma se logró establecer un marco legal para asegurar el depósito semestral de la compensación por tiempo de servicios a un grupo de trabajadores públicos, lo cierto es que indirectamente se ejerció un trato discriminatorio frente a los trabajadores de la carrera administrativa comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, generando con ello una matiz de desigualdad que no puede

ser respaldado legalmente, en la medida que no existe razón alguna para mantener un trato diferenciado para un grupo de trabajadores estatales que de acuerdo con la constitución, mantiene los mismos derechos que sus pares.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversa jurisprudencia, como en la sentencia recaída en el expediente Nº 05652-2007—PA/TC, que el principio de igualdad en el ámbito laboral consiste esencialmente en aplicar la regla de no discriminación en materia laboral.

En ese sentido, indica expresamente que el principio de igualdad asegura la igualdad de oportunidades y tratamiento en el acceso y durante el empleo, por tanto, considerando que la discriminación como fenómeno social genera escenarios de desigualdad entre trabajadores que en nada favorecen a la cohesión y solidaridad, la erradicación de la discriminación debe tener como objetivo generar condiciones de igualdad de oportunidades y evitar que la distinción por cualquier razón.

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que para el Tribunal Constitucional la consagración del principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución, implica concretamente aplicar la regla de no discriminación en lo relativo a derechos laborales y su tratamiento.

Ello resulta tangible en lo que respecta al depósito semestral de la compensación, en tanto no existe razón alguna que justifique un trato diferenciado entre trabajadores del sector público, tanto más si genera desventajas sociales al mantener a los trabajadores del Decreto Legislativo 276 al margen de los beneficios que están comprendidos un gran sector de trabajadores del sector público.

Desde el punto de vista económico, se advierte una afectación mayor, pues a diferencia de sus pares 728, los servidores públicos del DL 276 no están en posibilidad de elegir alguna entidad bancaria o financiera que a su preferencia les permita rentabilizar mejor sus fondos de compensación al ganar intereses, lo que resulta contradictorio si se tiene en cuenta que sus pares pueden incluso disponer anticipadamente de estos fondos.

A todo lo anterior, hay que sumarle que a diferencia de otros trabajadores públicos, los servidores públicos comprendidos en este régimen no pueden acceder a disponer del retiro de los fondos que tienen acumulados, que incluso ha sido motivo de liberación por el Congreso de la Republica y se encuentra a espera de promulgación por la Presidencia de la Republica.

Asimismo, en un contexto donde el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI acaba de mostrar estadísticas que demuestran el incremento de la pobreza en el año 2023 hasta con un porcentaje de 29% de la población del país, lo que representa un aumento de 1.5% respecto del año 2022, no cabe duda que la presente iniciativa legislativa se traduce en un medio que permite atender la necesidad de miles de trabajadores que no pueden acceder a disponer de su CTS.

En ese sentido, e invocando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, se reconoce que no debe discriminarse a los trabajadores bajo ninguna prerrogativa, por lo cual, como se ha indicado, no existe razón alguna para mantener un trato diferenciado entre trabajadores del sector público.

Análisis de propuesta legal

La propuesta legal puede compararse en siguiente cuadro:

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 650	TEXTO MODIFICADO DEL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 650.
"Artículo 2. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil".	"Artículo 2.- La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728, **servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 276** y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil".

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO LEGISLATIVO 276	TEXTO MODIFICADO DEL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 650.
*"**Artículo 54.-** Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:* ***a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios:** Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.* ***b) Aguinaldos:** Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año.* ***c) Compensación por Tiempo de Servicios:** Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.* *En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.* *Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado".*	*"**Artículo 54.-** Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:* ***a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios:** Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.* ***b) Aguinaldos:** Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año.* ***c) Compensación por Tiempo de Servicios:** Se otorga al personal nombrado **y/o contratado bajo este régimen laboral de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650 y la presente ley.*** *En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.* *Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado".*

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley tiene como objeto modificar el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, con la finalidad de incluir en lo concerniente al depósito semestral de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 276, garantizando sus derechos laborales al eliminar la disparidad que afecta el derecho a la igualdad y no discriminación entre los trabajadores del sector público.

Como se ha expuesto en la exposición de motivos, el Decreto Legislativo N° 650 establece el pago semestral de la CTS para ciertos trabajadores del sector público, sin embargo, esta disposición no incluye a los trabajadores de la carrera administrativa regidos por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que, en aras de promover la igualdad y la no discriminación, así como de garantizar la equidad en el acceso a los derechos laborales, se hace necesario ampliar el alcance de los pagos semestrales de la CTS a todos los trabajadores del sector público, incluyendo expresamente a los trabajadores de la carrera administrativa regidos por el Decreto Legislativo N° 276.

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La presente iniciativa legislativa tiene como efecto la modificación del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650 y la derogación de toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente propuesta legislativa.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO:

El presente Proyecto de Ley no genera costo adicional al tesoro público ni tampoco al Presupuesto General de la República. Por el contrario, permitirá prevenir casos de corrupción y desarrollar una gestión más transparente y eficiente de los recursos públicos, al corregir el momento en que se efectúa el pago de la compensación por tiempo de servicios, de modo tal que se efectúen los depósitos a ese grupo de trabajadores de manera semestral como ocurre con otros trabajadores del sector, y no al término de la relación laboral como se contempla en la actualidad.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y POLÍTICAS NACIONALES

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado:

- Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación;
- Política 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo;
- Política 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente;
- Política 28: Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.